

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 <b>2014 00267 00</b>
Medio de Control	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	Rodolfo de Jesús González Ebratt
Accionado	La Nación – Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

#### **REVOCA AUTO REQUIERE PARTES**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto del 31 de octubre de 2018 (fl. 276, c. 1), mediante el cual se concedió el término de 10 días al apoderado de la Nación Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para que acreditara la entrega del traslado de la demanda al Liquidador de la llamada en garantía Helivalle S.A., a efectos de cumplir el acto notificadorio.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que en la audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2016 se admitió el llamamiento en garantía que realizó la Unidad demandada a Helivalle S.A., sin que la misma cumpliera con la carga procesal de notificar a esa empresa. Que así, desde la admisión del llamamiento había transcurrido más de 27 meses, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 del C.G.P. debía revocarse la providencia censurada, para en su lugar declarar que a la parte demandada ya le caducó la oportunidad para notificar a la llamada en garantía, pues de lo contrario, se incurriría en una violación al debido proceso, al ampliar un término no previsto en la Ley.

#### **CONSIDERACIONES**

El auto recurrido habrá de reponerse por las siguientes razones:

El demandante está en desacuerdo que se hubiere concedido un término a la parte demandada para que acreditara la entrega del traslado de la demanda al llamado en garantía Helivalle S.A. y en su lugar solicita tener por ineficaz el llamamiento en garantía.

Frente a tal reproche, efectivamente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el llamamiento en garantía en su art. 225, y dicha norma solo hace alusión a los requisitos que debe contener el escrito del llamamiento, así como el término del que dispone el llamado para dar contestación a este, sin que se hubiere regulado en momento alguno el trámite que debe darse al llamamiento.

Ante tal ausencia normativa, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 306 del citado Código, que preceptúa que en los aspectos no contemplados en tal estatuto, debe seguirse al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Bajo el amparo de dicha normatividad y en cumplimiento al artículo 66 del Código General del Proceso que establece "*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.*". Efectivamente, correspondía tener por ineficaz el llamamiento en garantía que se había admitido contra Helivalle S.A., pues la aludida norma que de forma específica se refiere al trámite de los llamamientos en garantía, prevé que este debe considerarse ineficaz si la notificación del llamamiento no se ha logrado realizar dentro de los 6 meses siguientes a la orden dada por el Juez de notificarlo personalmente.

Situación que ocurrió en el presente asunto, ya que transcurrieron más de seis (6) meses sin que se hubiere logrado efectuar la notificación al llamado, porque aunque la Unidad demandada en su calidad de llamante canceló oportunamente<sup>1</sup> los gastos fijados en la audiencia de 18 de julio de 2016 (fls. 188-189, c. 1), y por parte de la Secretaría del Juzgado el 12 de septiembre de 2016 se envió correo electrónico a efectos de notificar al Liquidador de Helivalle S.A. (fls. 220-221, c. 1), lo cierto es, que el envío del traslado físico no fue posible realizarlo puesto que el apoderado de la Unidad demandada no informó una dirección física para remitirlo. Por lo anterior, mediante el auto censurado, se requirió a la parte demandada para que hiciera entrega del traslado de la demanda al Liquidador de la llamada en garantía.

Así, la diligencia de notificación personal del llamado en garantía, no se realizó, como lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, razón por la cual el llamamiento en garantía efectuado por la Nación Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a Helivalle S.A., es ineficaz, por no haber sido notificada personalmente al llamado, dentro del término concedido a la entidad llamante, para lograr la comparecencia de aquél al proceso.

Es así, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis (06) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso.

Queda claro, entonces, que en este proceso la Nación Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía a la empresa Helivalle S.A.

Sentado lo anterior, y a efectos de fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se ha de requerir a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y abonados telefónicos de todos los sujetos procesales que intervendrán en esa audiencia y en la posterior (partes, apoderados, testigos, peritos, etc).

En consecuencia, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 31 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía, formulado por la Nación Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil frente a Helivalle S.A.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes y a sus apoderados para que, dentro del término de cinco (5) días, informen las direcciones de correo electrónico y abonados telefónicos de todos

---

<sup>1</sup> A folios 190 y 192 obra recibo de gastos de proceso allegado el 21 de julio de 2016

los sujetos procesales que intervendrán durante el trámite procesal, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

La respuesta ha de ser enviada al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo el número de proceso (23 dígitos), partes, juzgado al cual se dirige el memorial y asunto del mismo.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2020. LA SECRETARIA _____
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89c3ce4557db13b7a3891b88ad24ea31f5f22ef0f08faed68c99d9d70270954**  
Documento generado en 10/07/2020 09:27:32 PM